

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

34-SI-2016

OFICIALÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició el trece del presente mes, por medio de solicitud de información presentada por la señorita [REDACTED].

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

La ciudadana [REDACTED] solicitó en formato digital la fotografía de los Comisionados de Ética Gubernamental del Instituto de Garantía de Depósitos, en alusión a condecoración recibida en el marco de la semana ética que este tribunal celebró en junio del presente año.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada debe ser administrada por la Unidad de Comunicaciones por lo cual, le fue requerida mediante memorando N° 40-OAIP-2016 de fecha diecinueve del mes en curso.

La unidad requerida trasladó la información solicitada por el señor [REDACTED].

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a esta Oficialía las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud de la ciudadana [REDACTED] el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos de admisión y que su contenido no está sujeto a reserva. Ahora bien, respecto a la confidencialidad o publicidad de lo solicitado, se ha determinado que la divulgación inapropiada de la imagen puede dañar la intimidad personal, familiar y el honor de los

particulares. De tal forma, que la publicidad de la misma está condicionada al consentimiento expreso y libre de su titular, tal como los establecen artículo 24 y 25 de la LAIP y 40 de su reglamento(RLAIP).

Respecto a lo antes dicho, se ha determinado que la información solicitada es eminentemente confidencial, "la imagen", cuya divulgación está condicionan a la autorización expresa de los titulares de la misma, los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; a quienes en cumplimiento a las normas antes citadas se les corrió traslado, informándoles del presente procedimiento, y de la necesidad de contar con su consentimiento para la respectiva divulgación de lo solicitado.

Los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], mediante correo electrónico manifestaron estar de acuerdo con que este tribunal brinde la información solicitada por la ciudadana [REDACTED]. Razón por la cual es posible acceder a lo solicitado.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Oficialía de Acceso a la Información Pública del Tribunal de ética Gubernamental, **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud de la señorita [REDACTED] cumple los requisitos de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por la respectiva unidad de este tribunal y brindado el consentimiento expreso y libre de los demás titulares de los datos, *entreguese* tal información a la solicitante.

Notifíquese.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

